

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 123-06

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 093-06 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic ("CENTENNIAL DOMINICANA"), en fecha 6 de julio de 2006, contra los artículos 4 (i), 6 y 6.3 de la Resolución No. 093-06 de fecha 1 de julio de 2006, mediante la cual este Consejo Directivo puso en vigencia el "Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios".

Antecedentes.

1. En fecha 1 de junio de 2006, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó su Resolución No. 093-06, mediante la cual este organismo colegiado puso en vigencia el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el cual fuera publicado en el periódico "Listín Diario" en fecha 27 de junio de 2006;
2. En fecha 6 de julio de 2006, mediante escrito depositado ante el INDOTEL por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Dra. Angélica Noboa Pagán y la Lic. Claudia García Campos, actuando en nombre y representación de CENTENNIAL DOMINICANA, dicha concesionaria interpuso formal recurso de reconsideración contra los artículos 4(i), 6 y 6.3 de la Resolución No. 093-06, de fecha 1 de junio de 2006, en el cual la recurrente concluye solicitando al Consejo Directivo del INDOTEL, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido depositado en tiempo hábil.

SEGUNDO: AMPLIAR el artículo 6.3 del Reglamento de Costos y Tarifas de los Servicios, para que se establezca expresamente que la indexación será el mecanismo de adecuación periódica de valores de cargos de acceso y tarifas fijados por el INDOTEL; a tales propósitos, INCORPORAR sendas formulas de indexación de los cargos de acceso y las tarifas a ser fijadas por el organismo, respectivamente, la primera de acuerdo a fórmula propuesta por Centennial Dominicana en el cuerpo de la presente instancia; y finalmente, ESTABLECER las periodicidades respectivas de sus aplicaciones, todo en virtud de los principios de neutralidad de los servicios y precios basados en costos de la interconexión consagrados en la normativa que rige el sector.

TERCERO: ELIMINAR el artículo 4(i) del Reglamento de Costos y Tarifas de los Servicios por comportar un evidente error de derecho; y en consecuencia,

SUSTITUIR su redacción por la originalmente propuesta por el INDOTEL en el artículo 8 en la propuesta reglamentaria publicada por el organismo el 30 de septiembre de 2005, para dar inicio al proceso de consulta pública.

CUARTO: AMPLIAR el artículo 6 sobre Metodología para la fijación de cargos de interconexión y tarifas para que el mismo determine cómo será tomado en cuenta los diferentes costos de capitales de las empresas, al momento de fijar una tarifa o cargo de acceso.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria CENTENNIAL DOMINICANA en fecha 6 de julio de 2006, contra la Resolución No. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006 que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, la cual fuera publicada, conforma al mandato del artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el matutino “Listín Diario” en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil seis (2006);

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración es definido por los doctrinarios administrativistas como “la vía formal de petición puesta a disposición de los administrados para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión, que la reconsidere, revise, modifique o revoque”¹;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa a la evaluación del fondo, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de la recurrente, CENTENNIAL DOMINICANA, ha sido realizada dentro del plazo previsto en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual textualmente dispone lo siguiente:

“96.1. Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”

CONSIDERANDO: Que, la norma recurrida fue publicada en un periódico de circulación nacional en fecha 27 de junio de 2006; que la recurrente, CENTENNIAL DOMINICANA, interpuso por ante este Consejo Directivo el recurso que nos ocupa, mediante instancia depositada en el INDOTEL el seis (6) de julio del año dos mil seis (2006); que, en consecuencia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, por lo que debe ser admitido;

CONSIDERANDO: Que la recurrente ha fundamentado su recurso en las siguientes razones, las cuales se incluyen a manera de glosa, en el mismo orden seguido por la recurrente: (a) ampliar el alcance del artículo 6.3 del Reglamento, a los fines de que dicha reglamentación perfeccione y determine el mecanismo de actualización automática de los valores de interconexión a través de método oficialmente establecido

¹ Brewer-Carias, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., Primera Edición 2003. Pág. 306

por el organismo, pues sería una herramienta útil para definir adecuadamente precios basados en costos, sin que se perjudique alguna de las partes interesadas y ulteriormente a los usuarios; que, asimismo, un mecanismo de indexación definido y anticipado por el INDOTEL vendría a aportar los elementos de neutralidad y predictibilidad de los costos. En tal sentido. La estandarización de una fórmula de indexación y la periodicidad de su aplicación, elimina el efecto perverso de que prestadoras requirentes y usuarios sean penalizados por las alzas resultantes de las fluctuaciones de la moneda o por un mecanismo de indexación impuesto por una parte con mayor poder de negociación; (b) que sea eliminado el artículo 4 (i) del Reglamento y sustituido por la redacción original contenida en la propuesta de consulta pública presentada por el INDOTEL; que, a juicio de dicha concesionaria, el mencionado artículo es violatorio de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, pues la facultad del órgano regulador está limitada a “velar” por las negociaciones de interconexión, no a intervenirlas de oficio; y (c) la modificación de la fórmula del costo de capital, a los fines de no “penalizar” a las empresas que sustentan su financiamiento en el endeudamiento;

CONSIDERANDO: Que el artículo 97 de la Ley No. 153-98 enumera, de manera limitativa, las causales bajo las cuales pueden ser atacadas las decisiones emanadas del Consejo Directivo; que de un simple examen de los desarrollos expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa, comprueba que los mismos no cumplen con las disposiciones del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador sólo pueden tener como “motivos de impugnación” las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consiste en imponer al recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo; que al no haber la recurrente expuesto y sustentado los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, su recurso carece de contenido ponderable, y por lo tanto, este Consejo Directivo debe declararlo inadmisibile, sin examen al fondo;²

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que por ser

² Ver decisiones anteriores de este Consejo Directivo sobre este aspecto, contenidas en las resoluciones Nos. 090-05, 091-05, 092-05, 093-05, 151-05, 170-05, 171-05, 029-06, 076-06, 078-06, entre otras.

también el derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, dispone de manera textual que:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834 del año 1978, dispone que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones antes citadas;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por este Consejo Directivo mediante su Resolución No. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006, publicado en el periódico “Listín Diario” en fecha 27 de junio de 2006;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana), en fecha 6 de julio de 2006, mediante instancia suscrita por sus abogadas apoderadas, la Dra. Angélica Noboa Pagán y la Lic. Claudia García Campos;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto en fecha seis (6) de julio del año dos mil seis (2006) por la concesionaria All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana), contra la Resolución No. 093-06, de fecha 1 de junio de 2006, por no cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la impugnación de las decisiones del Consejo Directivo del INDOTEL.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la recurrente, All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (Centennial Dominicana), así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.

.../Firmas al Dorso/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo